



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00574

(31 de marzo de 2020)

“Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales asignadas en las leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, en los Decretos 3573 de 2011, 1076 de 2015, 376 de 2020 y en la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el Decreto-ley 3573 de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que dentro del ejercicio de sus funciones legales la Autoridad debe mantener canales de interacción con sus usuarios y la ciudadanía en general.

Que mediante Decreto 081 del 11 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá se adoptaron medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por la misma razón.

Que la Resolución señalada anteriormente consideró:

“Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos. (...)

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.”

“Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”

Que la resolución en comento dispuso “(...) ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19 deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.”

Que Presidencia de la República expidió la Directiva No. 02 del 12 de marzo de 2020, en virtud de la cual, como mecanismo de contingencia en relación con los posibles impactos en la salud de las personas que pueda generar el COVID-19 y con el propósito de garantizar la prestación del servicio público, se impartieron las siguientes directrices:

“2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

2.1. *Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

2.2. *Acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo.*

2.3. *Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial -videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.*

2.4. *Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.*

2.5. *Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.”*

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, declaró la calamidad pública en Bogotá D.C. hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de la situación epidemiológica, causada por el Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 señala que la gestión del riesgo de desastres, “(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible.”

Que, de acuerdo con la ley antes mencionada, la gestión de riesgo se debe orientar por el principio de protección, según el cual “Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”

Que el párrafo 1° artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto Único reglamentario del sector Salud No 780 de 2016, establece que “(...) en caso de epidemias o situaciones de emergencia nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.”

Que en atención con lo anterior, mediante Circular Interna No. 00007 del 16 de marzo de 2020, la ANLA adoptó medidas de gestión de personal, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 a colaboradores y usuarios de los servicios de la entidad.

Que mediante el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

“Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”

Que además de las medidas señaladas anteriormente, recientemente las autoridades sanitarias han solicitado a las autoridades públicas adoptar medidas adicionales, tendientes a garantizar la salud y vida de los colaboradores de la entidad y la de sus usuarios.

Que algunos de los servicios que presta la ANLA requieren atención presencial, situación que implica interacción directa entre los colaboradores de la entidad con los usuarios, generándose un alto riesgo de propagación de la enfermedad denominada COVID-19. Por esta razón, se considera procedente y necesario ordenar la suspensión de estos servicios.

Que la ANLA adelanta diferentes actuaciones administrativas que, por orden legal, se enmarcan en términos procesales de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad como para las personas intervinientes e interesados en éstas.

Que la ANLA mediante Resolución No 00461 del 18 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales en las actuaciones disciplinarias del 18 al 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que la ANLA expidió la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020 “*Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA*”, estableciendo en su artículo segundo lo siguiente:

“En caso de que los solicitantes o titulares de trámites ambientales de competencia de la ANLA tengan términos, plazos o condiciones derivadas de obligaciones ambientales o de requerimientos emitidos por esta Autoridad cuyo cumplimiento no sea posible bajo las circunstancias actuales, deberán justificar en cada actuación particular si se adecuan a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con las definiciones legales.”

Que el 28 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

Que en los artículos 3°, 4° y 6° del decreto legislativo citado establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. *En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios*

“Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”

indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial. (...)

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Artículo 6. “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia [...].”

Que en los trámites y servicios de evaluación y seguimiento a los proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA como autoridad ambiental, se presentan situaciones de fuerza mayor asociadas a la emergencia sanitaria y a la cuarentena decretada en el Decreto 457 de 2020.

Que dicha situación impide, a los titulares e interesados en los trámites o de instrumentos de manejo y control ambiental, cumplir en término las obligaciones previstas por la normativa y en actos administrativos proferidos por esta Autoridad, asociadas al levantamiento de información que impliquen visitas de campo, toma de

“Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”

muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, consolidar, generar, reportar, diligenciar y entregarle información a la ANLA y general, aquellas que no sean posible realizar sin desatender las restricciones del aislamiento obligatorio decretado.

Que en consecuencia, esta Dirección General, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional y amparada en las medidas de urgencia, adoptadas en el Decreto Legislativo 491 de 2020, suspenderá, por término de vigencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, la exigibilidad de las obligaciones referidas en el párrafo anterior, salvo las concernientes con la atención de contingencias ambientales, para lo cual se modificará la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020 en lo pertinente.

Que así mismo y como las condiciones señaladas en la Resolución No 00461 del 18 de marzo de 2020 aún se mantienen, se ampliarán los términos de suspensión allí ordenados hasta tanto durante el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República, mediante Decreto 457 de 2020 o la norma que lo modifique o derogue.

Que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 376 de 2020, dentro de las funciones asignadas al Despacho del Director General de la ANLA señaló *“Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo primero de la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020 *“Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA”*, el cual quedará así:

“Ordenar la suspensión de la prestación de los servicios presenciales, por el término de duración del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante Decreto 457 de 2020 o de la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue.

Servicio Presencial
<i>Radicación de documentos en la Ventanilla de radicación de documentos físicos.</i>
<i>Citaciones para notificación personal.</i>
<i>Notificaciones Personales.</i>
<i>Préstamo de Expedientes físicos a usuarios externos.</i>
<i>Consultas y asesorías presenciales en el Centro de Asesoría al Ciudadano</i>
<i>Consultas Presenciales de Trámites en VITAL.</i>
<i>Audiencias Públicas Ambientales.</i>
<i>Reuniones Informativas de Audiencias Públicas Ambientales.</i>
<i>Reuniones y mesas de trabajo presenciales con otras autoridades, usuarios o grupos de interés.</i>
<i>Reuniones presenciales de información Adicional</i>
<i>Reuniones presenciales de Verificación Preliminar de Documentos – VPD.</i>
<i>Consulta presencial de expedientes de actuaciones de Cobro Coactivo.</i>
<i>Diligencias presenciales dentro de actuaciones sancionatorias ambientales.</i>
<i>Visitas técnicas de evaluación y de control y seguimiento ambiental.</i>

“Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”

Como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, los servicios presenciales suspendidos, serán prestados por los canales virtuales de reemplazo que se enumeran en la siguiente tabla:

Servicio Presencial Suspendido	Canal Virtual de Reemplazo
Radicación de documentos en la Ventanilla de radicación de documentos físicos.	Correo electrónico institucional, página web institucional www.anla.gov.co o Ventanilla VITAL, si el tamaño de los documentos a enviar supera la capacidad de envío del correo, puede usarse cualquier herramienta de almacenamiento WEB (WeTransfer, OneDrive, Google Drive)
Citaciones para notificación personal.	Notificación por correo electrónico autorizada por el usuario
Notificaciones Personales.	Notificación por Correo Electrónico.
Préstamo de Expedientes físicos.	Consulta Virtual de Expedientes.
Consultas Presenciales en el Centro de Asesoría al Ciudadano	Chat Bot, Conmutador +57 (1) 2540111, Contacto Ciudadano +57 (1) 2540100, línea gratuita nacional 018000112998, correo institucional licencias@anla.gov.co , página Web: www.anla.gov.co
Consultas Presenciales de Trámites VITAL.	
Audiencias Públicas Ambientales.	A la fecha no hay disponible un canal de comunicación de reemplazo
Reuniones Informativas de Audiencias Públicas Ambientales.	A la fecha no hay disponible un canal de comunicación de reemplazo
Reuniones y mesas de trabajo presenciales con otras autoridades, usuarios o grupos de interés.	Reuniones Virtuales
Reuniones presenciales de información Adicional	Reuniones Virtuales con base en el protocolo fijado en el oficio de convocatoria.
Reuniones presenciales de Verificación Preliminar de Documentos – VPD.	Reuniones Virtuales
Consulta presencial de expedientes de Actuaciones de Cobro Coactivo.	Consulta virtual de expediente.
Diligencias presenciales dentro de actuaciones sancionatorias ambientales	Audiencias virtuales con base en el protocolo fijado en el oficio de convocatoria.
Visitas técnicas de evaluación y de control y seguimiento ambiental.	No hay disponible un canal virtual de reemplazo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Suspender, durante la vigencia de la presente resolución, los términos de los trámites administrativos contentivos de los servicios presenciales que, según la tabla anterior, no se prestarán y que no cuenten con un canal virtual de reemplazo, así como los que dependan de la asistencia presencial a la diligencia de notificación personal cuando la notificación no pueda realizarse electrónicamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación con los procesos de consulta previa, se deberá dar aplicación a lo establecido en la Circular Externa No. OFI2020-7728-DCP-2500 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Interior.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020 “Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA”, el cual quedará así

“Suspender, durante el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante Decreto 457 de 2020 y por el término que fije la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue, los términos, plazos, condiciones y obligaciones ambientales, o requerimientos de información ordenados en autos, resoluciones, comunicaciones y en general de actos administrativos particulares o generales, asociadas al desarrollo de actividades o el levantamiento de información que impliquen visitas de campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, consolidar, generar,

“Por la cual se modifican las Resoluciones No. 00461 y 00470 del 18 y 19 de marzo de 2020”

reportar, diligenciar y entregarle información a la ANLA, entre otro tipo de gestiones que no es posible realizar sin violar las medidas de aislamiento obligatorio decretado, salvo las que se refieran a la atención de contingencias ambientales.”

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 00470 de 19 de marzo de 2020 *“Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA”*, no modificadas en la presente resolución mantienen su vigencia y por el plazo previsto en el artículo segundo de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el artículo primero de la Resolución No 00461 del 18 de marzo de 2020, el cual quedará así:

“SUSPENDER los términos de las actuaciones disciplinarias de primera y segunda instancia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, así como la atención al público en lo que tiene que ver con los procesos disciplinario hasta tanto durante el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República, mediante Decreto 457 de 2020 o la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Las demás disposiciones de la Resolución No 00461 del 18 de marzo de 2020 *“Por la cual se suspenden los términos procesales en las actuaciones disciplinarias”*, no modificadas en la presente resolución se mantienen incólumes.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de marzo de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Revisó: --JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)
Proyectó: JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ

Proceso No.: 2020049494

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.